



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de agosto de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000700**, en la que se requirió:

“Solicito los estados de cuenta de todas las cuentas de su institución del mes de febrero 2024”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-CI/A-8-2024 en los términos siguientes:

“[...]

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de la información como confidencial, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.*

SEGUNDO. *Se revoca la clasificación de información en los términos precisados en la parte final del apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.*

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información como reservada, en los términos expuestos en el apartado 2 del considerando segunda de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la DGCCJ, a la DGT y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo determinado en esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficios CT-167 y 168-2024, enviados el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a las personas titulares de las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) y de la Tesorería (DGT) la resolución transcrita, a efecto de que dieran cumplimiento a lo determinado por el Comité de Transparencia.

IV. Presentación de informes. Por oficios OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-613-2024 y DGCCJ-573-2024, enviados a la Unidad General de Transparencia, la DGT y la DGCCJ, respectivamente, informaron:

- Oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-613-2024:

“Me refiero al oficio CT-168-2024 de 15 de mayo del año en curso, mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia hace del conocimiento de esta Dirección General que en la Novena Sesión Ordinaria de dicho cuerpo colegiado se dictó resolución en el expediente de clasificación de información CT-CI/A-8-2024, respecto a la solicitud de acceso a la información con folio PNT 330030524000700 y número de expediente UT-A/0171/2024, en la cual se requirió conocer lo siguiente:

[...]'

Y se atendió en su oportunidad, por esta unidad administrativa con el oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-483-2024 de 11 de abril de 2024.

Al respecto, se anexan al presente siete archivos en formato accesible de PDF, que contienen siete estados de cuenta bancarios del mes de febrero de 2024, correspondientes a las cuentas con las que este Alto Tribunal administra los recursos presupuestales, de los cuales, seis corresponden a cuentas con la institución bancaria HSBC México, S.A. y uno con la institución bancaria BBVA México, S.A., mismos que atienden las resoluciones planteadas por el Comité de Transparencia en el expediente de clasificación de información antes citado.

[...]"



Se anexaron 7 archivos en formato *PDF*: 1 correspondiente a BBVA y 6 a HSBC.

- Oficio DGCCJ-573-2024

Con fundamento en el artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago referencia al oficio CT-167-2024, a través del cual se hizo de conocimiento a esta Dirección General del Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), vía correo electrónico el 15 de mayo de 2024, lo relativo a la resolución dictada en el expediente Clasificación de información CT-CI/A8-2024, en la que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, solicita a esta Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), lo siguiente:

[...]

*Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en cumplimiento de lo requerido por el H. Comité de Transparencia del Alto Tribunal, me permito poner a disposición de esa Unidad General, las versiones públicas de los 36 estados de cuenta correspondientes a las 35 CCJ y la Sede Histórica Ario de Rosales (SHAR) en Michoacán, del mes de febrero de 2024, en los términos solicitados, a través del documento en formato *PDF* que se agrega al presente como ANEXO ÚNICO.*

Se anexó 1 archivo en formato *PDF*, relativo a 36 estados de cuenta correspondientes a HSBC.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1952-2024 de nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requirieron los estados de cuenta correspondientes a febrero de dos mil veinticuatro de todas las cuentas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto, en la resolución CT-CI/A-8-2024 se analizó la clasificación de diversos datos contenidos en esos documentos; no obstante, en la mayoría de las versiones públicas que se enviaron en cumplimiento (a excepción del de BBVA), se advierten otros susceptibles de clasificación, como el nombre de Participante Receptor” y “Participante Emisor” y datos sobre contrataciones en materia de vigilancia.

1. Información confidencial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Efectivamente, en las versiones públicas anunciadas, en los apartados de *SPEI's Enviados y Recibidos*¹ se advierte, respectivamente, "Participante Receptor" y "Participante Emisor", dato que constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y 113³ de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora, se tiene presente que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

¹ SPEI: Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, desarrollado y operado por el Banco de México que permite al público en general realizar en cuestión de segundos pagos electrónicos, también llamados transferencias electrónicas, a través de la banca por internet o de la banca móvil. Este sistema permite transferir dinero electrónicamente entre cuentas de depósito de los bancos de manera casi instantánea. ([Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios \(SPEI®\), SPEI®, Banco de México \(banxico.org.mx\)](https://www.banxico.org.mx))

² "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

³ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

⁵ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia⁶ y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia⁷, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales)⁸, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una **persona física** identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora, se advierte que en los estados de cuenta en comento, además de datos de personas físicas hay diversos concernientes a **personas morales**, por lo que se retoma la tesis *PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE*.⁹, del índice del Pleno de este Alto Tribunal, en la que se sostiene que la titularidad de los derechos fundamentales para personas morales se deberá determinar, en cada caso concreto. En efecto, en el caso que nos ocupa, el nombre tanto del “Participante Receptor” como del “Participante Emisor”, se refiere también a información patrimonial de las **personas**

⁶ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁷ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

⁹ Décima Época. Registro: 2005521. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3. Tomo I, Febrero de 2014. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2014 (10a.). Página: 273.

morales involucradas, respecto de la cual, no se cuenta con el consentimiento previo y expreso para hacerla pública.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales¹⁰.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹¹.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada¹² para

¹⁰ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹¹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹² “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En el caso concreto, se considera que el nombre de “Participante Receptor” o “Participante Emisor”, se vincula con una decisión de la persona (física o moral) en cuanto a la conducción de su patrimonio y, su divulgación implicaría dar cuenta indebidamente de datos personales, esto es, de aspectos propios de su esfera privada, dado que es información asociada a una persona identificada o identificable, que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del nombre de “Participante Receptor” o “Participante Emisor”, contenido en los estados de cuenta que fueron remitidos por las instancias vinculadas.

2. Información reservada

Ahora bien, no pasa desapercibido que en una de las versiones públicas que la DGT remitió como anexo (24.- 7.4 4057138323_Febrero 2024 Testado CT Firmado) se anunció la clasificación de información en materia de vigilancia como reservada, los términos siguientes:

“Se suprime en color gris la siguiente información reservada:

1) Número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior ya que su difusión contribuiría a la obstrucción de la prevención de delitos,

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

constituyendo un riesgo real de que se cometa fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito.

II) Día, descripción, referencia/serial, retiro/cargo (detalle movimientos), saldo, fecha de operación, hora de operación, participante receptor, nombre del beneficiario, concepto del pago y monto del pago, en relación con los servicios de vigilancia ya que su difusión permitiría revelar aspectos o circunstancias específicos de la capacidad institucional, en cuanto a las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas estratégicas; así como de la estrategia integral de seguridad que podría poner en riesgo a las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, de conformidad con la resolución del Comité de Transparencia CT-CI/A-8-2024.

Lo expuesto se considera acertado, *toda vez que su difusión permitiría revelar aspectos o circunstancias específicos de la capacidad institucional, en cuanto a las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas estratégicas; así como de la estrategia integral de seguridad, tal como se argumentó en la clasificación CT-CI/A-8-2024, por tanto, se reitera la clasificación como información **reservada**, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.*

En consecuencia, se instruye a la DGCCJ y a la DGT para que envíen a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas en las que se reflejen las consideraciones planteadas en esta resolución, la cual deberá poner dichos documentos a disposición de la persona solicitante.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se reitera la clasificación de la información como reservada, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se instruye a la DGCCJ, a la DGT y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Zh88o7mV7toRwc1XM08epHAgMLjurytVIZLE6T9TTmU=